

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad.: Ejecutivo **076** 2020 00793

La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

En el aludido factor existen unos fueros, como el caso de los asuntos originados por un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en los que de acuerdo con el numeral 3º el artículo 28 del C.G.P., *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección.

Ahora bien, el lugar para la satisfacción del deber de prestación contenido en títulos valores es el que se prevé en ellos y en el evento de que no se determine *"será el del domicilio del creador del título"* (inc. penúltimo art. 621 C. de Co.), pues *"(...) resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho*

—como acá ocurre-, lo será el del domicilio del creador del título” . (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ AC3780, 14 de junio de 2017, exp. 00851-00.)

En el presente asunto, la Corporación Social de Cundinamarca promueve demanda ejecutiva en contra de los señores Calderón Bejarano José David, Freddy Alexander Ramírez y José Salomón Plazas Lesmes, señalando que están domiciliados en Cajicá, Cundinamarca y que el lugar de cumplimiento de la obligación lo era Bogotá, D.C.

Sin embargo, mirado el título valor soporte del recaudo allí no se expresó clara y perentoriamente cual será el lugar del satisfacción del deber de prestación, solo se mencionada que la suma de \$11.849.508,00 se solucionaría a la Corporación, y la referencia a Bogotá, D.C. es solo para indicar el domicilio del acreedor y la ciudad de creación del instrumento.

De suerte, que se debe recurrir a la norma del Código de Comercio que refiere a que el sitio donde se atendería la obligación es el “*domicilio del creador del título*”, es decir, el de los otorgantes quienes fueron los que signaron el pagaré (art. 621-2, inc. 3º Código de Comercio), y que de acuerdo con la demanda es el municipio de Cajicá, Cundinamarca, por tanto, es el juez municipal de ese lugar el competente para conocer del libelo.

En tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico contentivo del libelo genitor y sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, previo las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048dda9aca9ba903c6361237a3eb678f0b8b93791d492a216c5ffd735e72d5eb**
Documento generado en 05/10/2020 03:26:15 p.m.